

Estado y derecho: ¿qué especificidades tiene una “política pública de justicia”?

Análisis de la política de derechos humanos en Argentina, 2005-2015

*Yanina Guthmann**

Resumen: En Argentina, un ejemplo paradigmático de política pública de justicia es el que concierne a las cuestiones de reparación frente a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). En este texto, vamos a describir brevemente esta política pública, identificando también algunos puntos que diferencian a una política pública de una política de Estado y que puedan ayudar a definir con mayor precisión nuestro objeto. Nos centraremos en una descripción de la política “Memoria, verdad y justicia”, y en qué sentido las instituciones de justicia fueron centrales con la idea de aportar elementos para una reflexión en torno de la especificidad de “políticas públicas de justicia”. Partiendo de la base que los estudios del Estado y la administración y políticas públicas en Argentina no suelen poner el foco en el servicio de justicia, este trabajo busca interrogar tal vacío. Una de las hipótesis es que el campo jurídico, por sus privilegios y modos de funcionamiento específicos, genera a su vez ese reflejo en el imaginario, sobre su pertenencia al Estado, quedando de algún modo fuera de los estudios sobre este último. Lo jurídico como algo diferente del ámbito administrativo o político del Estado; lo judicial como un campo cerrado, el “campo” jurídico (Bourdieu, 2000). En este sentido, si la política de derechos humanos es una política pública (¿de Estado?), y una de sus dimensiones esenciales es la de justicia, es a través del estudio de ésta y sus cuestionamientos al sistema más general de justicia (reforma del código procesal penal, por ejemplo), que se puede estudiar hoy la relación más amplia

* Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), Argentina.
Correo electrónico: yaniguth@yahoo.com.ar

entre justicia y Estado, el compromiso y no sólo la responsabilidad de los actores judiciales frente a la sociedad.

Palabras clave: política pública de justicia, política de Estado, política de gobierno, Estado, reforma penal.

State and right: what specificities has it a “public politics of justice”? Analysis of the politics of human rights in Argentina, 2005-2015

Abstract: In Argentina, a paradigmatic example of a Justice Policy concerns reparations to Human Rights violations committed during the last military and civil dictatorship (1976-1983). In this text, we will briefly describe this public policy identifying some points that differentiate a Public Policy from a State policy. Starting on the basis that State and public policies studies in Argentina, do not usually focus on justice administration, my work seeks to interrogate this gap. One of the hypotheses we study is that the juridical field, by its privileges and specific modes of operation generates that reflection in the public imagination: the legal as something different from the administrative or political realm of the State, the judicial as a closed field. In this sense, if Human Rights policy is a public policy and one of its essential dimensions is justice, it is through the study of this policy and its influence in the more general system of justice (criminal procedural code reform, for example), that we can study the statewide sphere of justice, statewide thought of public agents, the commitment and not only the responsibility of the judicial actors vis-à-vis the public institution and society.

Keywords: justice policy, state policy, public policy, State, penal reform.

Introducción

En Argentina, un ejemplo paradigmático de política pública de justicia es la que abarca las cuestiones de reparación frente a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983). En este sentido, es importante recalcar que fueron políticas promovidas no sólo desde el Poder Ejecutivo (Ministerio de Justicia, Secretaría de Derechos Humanos, Programas de protección de testigos, de Investigación de complicidades civiles, etc.) y

Legislativo, sino que también se manifestaron como líneas de acción específicas desde el Ministerio Público (Fiscal y de la Defensa) y el Poder Judicial; y produjeron cambios en todas estas instituciones. Ahora bien, ¿por qué poner el foco en la “política pública de Justicia”?

Uno de los principales objetivos o ángulos de acción de la política de derechos humanos tuvo que ver con la persecución penal de los responsables de violaciones a los derechos humanos, lo que en términos institucionales implicó reformas en el Ministerio Público y en el Poder judicial. Sin embargo, la meta más amplia de la política se correspondía con la tríada “Memoria, verdad y justicia”, y en este sentido se podría hablar de una política pública de justicia más compleja que abarca dimensiones no sólo penales sino que además implica una dimensión más filosófica del concepto de “justicia” (reciprocidad, castigos, equidad, democracia) ampliándose de este modo el concepto de política de justicia.¹

En este texto se describe brevemente esta política pública para identificar algunos puntos que iluminen la diferencia entre política pública y política de Estado, y que puedan ayudar a definir con mayor precisión nuestro objeto. Nos centraremos en una descripción de la política “Memoria, verdad y justicia” y en qué sentido las instituciones de justicia fueron centrales, con la idea de aportar elementos para una reflexión en torno a las “políticas públicas de justicia”. Con base en que los estudios del Estado y la administración y políticas públicas en Argentina no suelen poner el foco en el servicio de justicia, este trabajo busca interrogar tal vacío. Una de las hipótesis es que el campo jurídico, por sus privilegios y modos de funcionamiento específicos (son los únicos que no pagan impuesto a las ganancias y los que mantienen ciertos ritos o tradiciones, considerados obsoletos, para otras áreas del Estado), genera a su vez ese reflejo en el imaginario sobre su pertenencia al Estado. Lo jurídico como algo diferente del ámbito ad-

¹ En 2005, la CSJN decide en el fallo “Simón, Julio Héctor y otros/privación ilegítima de la libertad”, caso S. 1767. XXXVIII (14 de junio de 2005), anular las leyes de OD (1987, 23.521) y PF (1986, 23.492). Esta decisión habilita definitivamente la prosecución de las causas judiciales por crímenes durante la dictadura. En la decisión tiene un rol central el concepto de “crimen de lesa humanidad” (figura que no se hallaba en el Código Penal nacional al momento de cometidos los hechos; hoy en día, se incluyó la figura de “desaparición forzada de personas”) y su imprescriptibilidad (Guthmann, 2015).

ministrativo o político del Estado, lo judicial como un campo cerrado, el “campo” jurídico (Bourdieu, 2000).

La política de derechos humanos en Argentina, ¿una política de justicia?, ¿una política de Estado?

*De la consigna “Memoria, verdad y justicia”,
a una política pública de justicia*

En el 2003, Néstor Kirchner, al asumir la presidencia y anular las leyes de Obediencia debida (OD) y Punto final (PF), parecía inaugurar una nueva etapa.

Entre otras medidas, en el año 2003 se llevaron a cabo reformas importantes del sistema judicial: el Poder Ejecutivo dictó el decreto 222/03 por medio del cual autolimitaba su propia facultad constitucional de designar a los futuros miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). Ese decreto estableció criterios de base para la nominación de los jueces (independencia con respecto a los partidos políticos, compromiso con los valores democráticos y los derechos humanos, entre otros), así como un procedimiento de consulta a los ciudadanos sobre los candidatos. La reforma incluyó también una modificación del rol del Senado, incorporando una audiencia pública para tratar los dossiers que el Poder Ejecutivo le hiciera llegar. El candidato a la CSJN participa de esta audiencia respondiendo a las eventuales preguntas de los ciudadanos. Un procedimiento similar de elección fue aprobado para los miembros del Ministerio Público Fiscal.² En diciembre de 2005, la agenda legislativa fue marcada por el tratamiento controvertido de un proyecto de ley impulsado por el gobierno para reformar el Consejo de la Magistratura de la Nación (Guthmann, 2007).

De todas las innovaciones introducidas en la escena argentina por el presidente Kirchner, su adhesión a la demanda de “Memoria, verdad y justicia” de los organismos de derechos humanos fue una de las más

² Para comprender el rol y funcionamiento del Ministerio Público, véase Goransky (2011).

importantes.³ El juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos fue incorporado en la agenda pública como tema de vital importancia en el marco de la renovación de las políticas públicas de la memoria: recuperación de ex centros clandestinos de detención, entre otros la ex ESMA (Escuela Superior de Mecánica de la Armada, uno de los centros más importantes de desaparición de personas durante la última dictadura) o el Museo de la Memoria en Rosario, como centros culturales; recuperación y trabajo sobre archivos, ex DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires) (Funes, 2004), eventos culturales basados en la idea de Memoria, series en la televisión, el ciclo “Teatro por la identidad”, entre otros.⁴

Es en este contexto político que se inscribe la sentencia de la CSJN de 2005 del *Caso Simón* a partir de la cual se anularon las leyes OD y PF, que impedían juzgar a responsables de graves crímenes de lesa humanidad, y se abrieron así los juicios a los responsables de los delitos cometidos durante el terrorismo de Estado en todo el país.⁵ A

³ A poco de iniciar su mandato, Néstor Kirchner anunció el relevo de toda la cúpula militar y designó como jefe del Ejército al general Roberto Bendini, quien sucedió a Ricardo Brinzoni. El 25 de julio de 2003 se derogó el decreto que impedía las extradiciones, puesto que el juez Baltazar Garzón pidió detener y luego extraditar a 46 represores de la dictadura militar argentina en función del principio de jurisdicción internacional. Las leyes del perdón fueron anuladas por el Parlamento en agosto de 2003, tras lo cual la cámara federal de la Ciudad de Buenos Aires ordenó la reapertura de las causas de la ESMA y Primer cuerpo del ejército. El 24 de marzo de 2004 se retiraron del Colegio Militar de la nación los retratos de Videla y Galtieri, miembros de las Juntas militares de la dictadura. Horas más tarde, la ESMA fue el escenario de un acto presidido por Kirchner para recordar a las víctimas del terrorismo de Estado y para formalizar la creación de un futuro espacio para la Memoria y para la Promoción de la Defensa de los Derechos Humanos. En el 2006, el presidente no sólo organizó un acto en el Colegio Militar, sino que además decretó que el 24 de marzo se convirtiera en un día feriado nacional inamovible y autorizó el pleno acceso a los archivos militares de la dictadura. También pidió a la justicia que se pronunciara sobre los indultos, a los que considera inconstitucionales. Estos fueron reconocidos como inconstitucionales por la Corte Suprema en 2007.

⁴ En particular, el proyecto de construir un espacio para la memoria en el predio de la ESMA generó amplias deliberaciones entre los organismos de derechos humanos participantes que tenían que ver con los modos de representación del pasado dictatorial. Pero más allá de esto, se trató de un acto de reapropiación de un espacio y de resignificación de su sentido de suma importancia para la historia argentina.

⁵ Ley 23.521, de Obediencia Debida. Sancionada el 4 de junio de 1987. Publicada en el Boletín Oficial del 9 de junio de 1987. En un clima político turbulento en el que se produce el primer levantamiento militar contra el gobierno democrático alfonsinista,

principios de 2006 dichas causas superaron el millar, y se sumaron a las causas abiertas en el exterior. Entre ellas, las más conocidas fueron las que investigaron los crímenes cometidos en la ESMA, la puesta en marcha del Plan Cóndor (la represión articulada en los países del Cono Sur), el robo de bebés y niños, y la desaparición del hijo y la nuera de Juan Gelman y el secuestro de su nieta (Lvovich y Bisquert, 2008: 85). Sin embargo, la concreción y desarrollo de los mismos enfrentó obstáculos de diverso orden.

A los problemas de la investigación penal relacionados con el carácter propio de estos delitos, el tiempo transcurrido, la reticencia de muchos jueces, la tramitación desarticulada de la enorme cantidad de causas existentes, la lentitud de la etapa de instrucción, la existencia de causas con múltiples querellantes, el volumen excesivo de la información, las amenazas a testigos, las amenazas a jueces, a los que hay que sumar las ineficiencias tradicionales y comunes de carácter procesal por citar sólo algunas (Binder, 2008; Lovelli, 2008). A raíz de estos obstáculos surgieron políticas públicas de justicia más específicas, coordinadas e innovadoras.

El rol del Ministerio Público Fiscal (MPF) y del Poder Judicial frente a los juicios de lesa humanidad 2005-2015

Una de las políticas más importantes por su incidencia en el campo procesal penal por los crímenes cometidos durante la dictadura es la que nace del trabajo del Ministerio Público Fiscal luego del fallo

el Congreso vota la ley de OD (1987) (vedada expresamente por el Estatuto de Nuremberg). Esta ley establecía que todos los militares y miembros de las fuerzas de seguridad que no ocupaban puestos de decisión habían obedecido órdenes y no eran, por tanto, penalmente responsables. En consecuencia solamente los altos oficiales eran susceptibles de sanciones penales. La ley de OD impuso a los jueces el mandato de tener por probados ciertos actos y de asignarles una interpretación determinada que condujera a la absolución o sobreseimiento de los imputados en la comisión de los delitos. En la práctica quedaron liberados todos los militares que habían actuado cumpliendo órdenes superiores. Esta ley fue ratificada por la Corte. CSJN, Camps, Ramón Juan Alberto y otros / Constitucionalidad de las leyes 23.040 (22) y 23.049 (23) y de Obediencia Debida (23.521) (24) — Amnistía — Art. 514 del Código de Justicia Militar (25). Fallos: 310:1162. Sentencia del 22 de junio de 1987.

Simón (véase nota 1). Una de las resoluciones más importantes, si es que es posible señalar una sola, es la resolución que creó la Unidad de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado (Res./ PGN 14/07). La misión de dicha Unidad era el seguimiento y monitoreo de los procesos en trámite en todas las jurisdicciones el país, coordinar las estrategias que posibilitaran la apertura y sustanciación de los juicios, y colaborar con los poderes del Estado competentes para la protección de los actores y testigos.⁶

Esta Unidad desarrolló una intensa actividad, dando cumplimiento a los objetivos establecidos en el momento de su creación, actividad que se vio reflejada en los informes anuales de gestión, con información ordenada y sistemática sobre las distintas acciones realizadas, así como sobre los obstáculos que se presentaron y las estrategias para enfrentarlos. Asimismo, en su Informe de Gestión de 2010 explica: “las respuestas judiciales a los planteos impulsados por la Unidad Fiscal e introducidos formalmente al proceso por las diferentes fiscalías no han sido favorables en su totalidad”, lo que ha generado distintas estrategias destinadas a agilizar la instrucción para llegar a la etapa de debate, entre ellas la creación de un equipo de trabajo dedicado a monitorear los juicios previstos, y apoyar la acción de algunas fiscalías.⁷

La Unidad, que desde 2013 se constituyó como Procuraduría de Crímenes de Lesa Humanidad (PGN 1442/13), lleva un registro con todos los procesados. El criterio seleccionado se basa en la heteroge-

⁶ Entre ellas, la Resolución 61/06, del 10 de mayo de 2006, que en su artículo 1° se propone: Instruir a los señores Fiscales Generales ante la Cámara Nacional de Casación Penal y a los señores Fiscales Generales ante las Cámaras Federales del país a fin de que extremen los recaudos procesales necesarios y pertinentes para agilizar los procesos por presuntas violaciones a los derechos humanos durante el último gobierno de facto, y sus conexas, tramitados ante dichos tribunales, propiciando, en los procesos en que resulte pertinente, la pronta resolución de las cuestiones que deban ser resueltas por dichas Cámaras.

⁷ Uno de los grandes inconvenientes que tienen los juicios es el abismo temporal entre la instrucción de las causas (juizado federal-cámara apelaciones), y la elevación a juicio. En algunos casos pasan años desde que se pide una detención, se efectiviza, se indaga, se procesa, se confirma y se continúa el trámite de elevación. En general esto lleva más de un año y medio.

neidad de las causas existentes o causas en trámite. Las causas judiciales difieren mucho en cuanto al número de hechos que abarcan. Y en este sentido la referencia a imputados, respecto de quienes se dictó al menos un auto de procesamiento, pareció más adecuada para dar dimensión del fenómeno. Los datos consignados sobre los procesados incluyen: jurisdicción, fiscalía, juzgado, número de causa, carátula, nombre del procesado, grado-función a la fecha de los hechos, fuerza, casos por los que se lo procesa (cantidad de víctimas), fecha resolución primera instancia, fecha resolución cámara, fecha requerimiento de elevación, fecha elevación al Tribunal Oral Federal (TOF). Todos los informes, así como todas las resoluciones están disponibles en el sitio web del Ministerio Público Fiscal, actualizados periódicamente. Por último, en 2016 se redactó un informe especial con pautas para la actuación de los fiscales en estas causas (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2016).⁸

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) también tomó medidas para promover los juicios. La CSJN —mediante la Acordada 42/08 (Expediente N° 6020 de 2008)— creó la Unidad de Superintendencia para Delitos de Lesa Humanidad, cuya función es “el relevamiento de las causas en trámite, con facultades de requerir información relacionada con el avance de los procesos y con las dificultades operativas que puedan demorar la realización de los juicios en un tiempo razonable”, e incluye recomendaciones para acelerar el trámite de las causas pendientes. En la misma Acordada invita a los otros poderes del Estado, al Ministerio Público Fiscal y al Consejo de la Magistratura a coordinar esfuerzos para resolver los obstáculos que pueden demorar la sustanciación de los procesos.

En 2009 se creó (dentro del ámbito de la CSJN), además, la “Comisión para agilización de causas por delitos de lesa humanidad”, que actúa como instancia de coordinación de todos los poderes implicados en las causas. Hasta el momento de la creación de esta instancia, el único procedimiento al que se podía recurrir cuando una cámara de apelaciones no resolvía en tiempo razonable los recursos contra un auto de procesamiento, era presentar un escrito pidiendo que se resolviera, y luego recurrir al “pronto despacho” (Art. 127 CPPN). A partir de

⁸ Véase Dandan (2016).

allí quedaba la posibilidad de ir ante Casación con un recurso de queja por retardo de justicia. Gracias a ella también fue posible informar simultáneamente a la Comisión de la queja presentada y facultarla para intervenir (el funcionamiento de esta instancia se ha debilitado con el cambio de gobierno en 2015 por el recorte de recursos).⁹

Por otro lado, la CSJN publica todas las novedades relacionadas con los juicios por los delitos de lesa humanidad en la página web del Centro de Información Judicial (CIJ). En él se puede acceder al texto completo de las decisiones de todos los tribunales del país relacionados con este tema. El sitio contiene una sección multimedia que incluye entrevistas a jueces a cargo de algunos de los casos más emblemáticos (Lorenzetti y Kraut, 2011: 241-307).

En este sentido, es importante destacar, en vistas de nuestro objetivo, que la política de derechos humanos —tanto del ejecutivo como de las líneas de acción propias de las instituciones de justicia—, estuvo mayormente, en tanto impacto social y político, centralizada en los juicios, es decir, en la dimensión penal del derecho: primero se identificaron las responsabilidades criminales, luego se establecieron complicidades civiles. Este dato es interesante para comprender la importancia del sistema acusatorio en las reformas del sistema de justicia, que retomaremos en la segunda parte del artículo. Este sistema se aplica en particular al ámbito penal y permite de algún modo conectar la política criminal con la posible estructura de una política de justicia.

En los últimos años, a partir de 2013, cuando las responsabilidades de los civiles en la dictadura se pensaron desde las instituciones de justicia, en particular la dimensión económica, la perspectiva de los juicios fue también esencial y muchas veces una línea rectora de la acción (al menos se visualizaba como horizonte de posibilidad). En este sentido se creó por ley una Comisión especial para investigar la

⁹ En este artículo no ahondaremos respecto del último cambio de gobierno (diciembre de 2015) en cuanto al punto relativo a la distinción entre política pública y política de Estado. El nuevo gobierno claramente cambió el eje de trabajo en materia penal y de justicia, del tema de los derechos humanos al tema del narcotráfico. Serán eje de nuevos estudios las consecuencias a nivel estructural de las políticas de justicia y en particular de la política de derechos humanos.

complicidad civil (2015).¹⁰ En el Ministerio Público Fiscal hubo también debates y se elaboró un protocolo sobre este tema.¹¹ En la década de 1990, en cambio, hubo una dimensión de reparación económica y de difusión de algunas normas internacionales (incorporación de los tratados internacionales en la Constitución), pero la “función justiciera” fue mucho menos importante (Ansolabehere, 2014).¹²

¹⁰ Esta Comisión deberá presentar un informe final con los aspectos más sobresalientes y “las consecuencias de las políticas económica, monetaria, industrial, comercial y financiera adoptada” por la dictadura. También identificará a “los actores económicos y técnicos que contribuyeron o se beneficiaron” con ese gobierno. Véase *El País*, Por más memoria y justicia, p. 12, <http://www.pagina12.com.ar/diario/el-pais/1-286977-2015-11-26.html>.

¹¹ Por otro lado, el Ministerio Público fiscal creó un protocolo sobre el tema, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/un-protocolo-para-investigar-la-complicidad-empresaria-en-los-crimenes-de-la-dictadura/> Véase también Verbitsky y Boholasky (2014) y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015).

¹² A pesar de la resistencia oficial respecto a la cuestión de las respuestas penales a los crímenes de la dictadura, durante el gobierno de Carlos S. Menem se llevó a cabo una política de reparaciones económicas basadas en la responsabilidad del Estado. Guembe explica que la reparación “se concretó por medio de diversas normas legales, sancionadas en su mayoría desde el año 1994. Por una parte, se sancionó la ley 24.043, que estableció un monto compensatorio para las personas que fueron ilegalmente privadas de su libertad durante la dictadura militar. Los beneficiarios de esta norma eran las personas que antes del 10 de diciembre 1983 hubieran estado detenidas a disposición del Poder Ejecutivo, en virtud de la declaración del estado de sitio. También comprendió a los civiles detenidos por decisión de tribunales militares, con o sin sentencia. Con posterioridad, el Congreso Nacional sancionó otra ley que otorgó una reparación económica a las víctimas de desaparición forzada y a los sucesores de personas asesinadas por los militares, miembros de las fuerzas de seguridad o grupos paramilitares. Sin lugar a dudas, esta ley fue la que suscitó la mayor discusión sobre el significado de reparar económicamente los crímenes de la dictadura, aún sin castigo. (...) En este proceso de reparación surgió entonces un nuevo estatus legal para las personas en el ordenamiento jurídico argentino, el de ‘ausente por desaparición forzada’. De este modo, las personas desaparecidas fueron declaradas legalmente tales y no muertas, y el dinero entregado por el Estado fue dado a nombre de las propias víctimas y no de sus sucesores legales. La declaración por parte del Estado de que la persona continúa desaparecida implica un reconocimiento oficial y la asunción de que su cuerpo no ha sido recuperado y de que no se sabe cuál fue su destino final”. En este sentido, es importante notar que en 1993 el Congreso promulga una ley que reconoce jurídicamente la figura de la desaparición forzada en el registro civil, ley 24.321 publicada en boletín oficial en 1994 (Guembe, 2005:135). Para más detalles sobre este punto véase Guthmann (2015).

Política pública o política de Estado?

El rol de la sociedad civil

Uno de los objetivos de este artículo es describir y plantear la especificidad de las políticas públicas de justicia frente a otras políticas públicas por medio de las políticas de derechos humanos en Argentina. En este sentido, la discusión en torno a la diferencia entre políticas de Estado y políticas públicas nos permite ir un paso más allá, partiendo de la base que gobernar es generar políticas. Según Cueto y Guardamagna (2012), una política pública definida con un amplio consenso social y político, y con intenciones de perdurar a largo plazo, no necesariamente se convertirá en una política de Estado. Una política de Estado es la que trasciende al gobierno que la inicia y continúa como un mandato por otros gobiernos que lo suceden.

¿Cuál es la diferencia entre una política de gobierno y una política de Estado? Una política de gobierno es aquella que se circunscribe a una gestión en particular. En este sentido, una política de Estado supone en primer lugar que el espacio público desde donde se gobierna es el del Estado (no hay ningún otro actor o espacio público que pueda atribuirse la máxima capacidad de conducción o dirección), y a la vez necesita el soporte de algún tipo de marco normativo. Es por ello que sólo retrospectivamente es posible sostener que una política es una política de Estado (Cueto y Guardamagna, 2012).

Una de las preguntas que planteamos al comienzo de este trabajo es si efectivamente la política de derechos humanos de 2003 a 2015 en Argentina puede ser calificada como política de Estado, y en cuyo caso cuáles son los atributos que la diferencian de una política de gobierno, partiendo de la base que gobernar es generar políticas. Según Cueto y Guardamagna (2012: 13):

[...] una política de Estado fija cursos de acción que van a influir en la vida del Estado y de su propia sociedad. Es decir, que supone un conjunto de acciones y omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación a una cuestión que concita la atención, interés o moviliza.

Desde esta óptica, una política de Estado supone una orientación fundamental que conserva una cierta direccionalidad en el tiempo, que difícilmente será modificada más allá de la ideología de quien esté en el ejercicio del poder y que tendría que ver con una dinámica particular con la sociedad, es decir, afecta la relación Estado-sociedad.

Desde esta perspectiva, hay que subrayar que los juicios iniciados por los crímenes de lesa humanidad de la última dictadura, comenzaron mucho antes del 2005, empezando por el juicio a las juntas militares en 1985 (gobierno de Raúl Alfonsín).¹³ En la década de 1990 y principios de la del 2000, se produjeron juicios por apropiación de niños, juicios por el derecho a la verdad, y un juicio por la Operación Cóndor (la represión en el Cono Sur); todos impulsados por organizaciones de familiares y ONG de derechos humanos.

Ahora bien, se podría subrayar que estas iniciativas no eran parte de una política, ya que las leyes de amnistía (Obediencia debida (Ley 23.521/1987) y Punto final (Ley 23.492/1986) e indultos (gobierno de Menem, 1989-1999) continuaban vigentes impidiendo alcanzar una política de justicia más estructural (Guthmann, 2008).

La política de derechos humanos en Argentina, paradigmática también en el ámbito regional, fue el resultado de una compleja interacción entre los organismos internacionales, el Estado y nuevos actores sociales en el contexto más amplio de la lucha contra la impunidad en los ámbitos local e internacional. En particular, la demanda de justicia por parte de familiares de víctimas y amplios sectores de la sociedad argentina ha sido permanente. Según Cueto y Guardamagna (2012: 20):

Desde esta perspectiva, entendemos que la política de Estado se construye en un proceso de naturaleza conflictiva en el cual hay momentos en los que la lucha y el disenso dan paso a acuerdos, a instancias que ayudan

¹³ El juicio se dividió en etapas, audiencias, acusaciones de los fiscales, alegatos y la sentencia se leyó el 9 de diciembre. El producto del juicio no fue únicamente la sentencia a los comandantes de las tres primeras juntas; también quedó comprobado el carácter sistemático de la represión desatada por el gobierno militar y se acopió información que dio lugar a que se iniciaran y continuaran con nuevos datos, juicios a otros responsables.

a generar puntos de encuentro o, por lo menos, a aceptar que alguien finalmente logra imponer su visión y eso transitoriamente genera un orden.

En este sentido, para tener políticas de Estado se requiere de un espacio o un campo político donde Estado y sociedad se piensen entre y a sí mismos, y donde no se nieguen las diferencias; ese orden estaría basado en puntos de encuentro, pero nunca en la negación de los disensos.

Dadas estas características y elementos, la política de derechos humanos en la Argentina (2005-2015) se puede incluir de algún modo dentro de una política de Estado más amplia, y general en el tiempo, ya que se dio como el resultado de un proceso histórico que incluyó a la sociedad civil y a la vez construyó institucionalidad a partir del punto en común que para muchos sectores era la inevitabilidad de los juicios por crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, los juicios de lesa humanidad mostraron con claridad que la decisión judicial no podía pensarse por fuera del Estado, de la burocracia, de las políticas de gobierno. Esta interrelación llevó a pensar un proceso de democratización de la institución judicial.

En mayo de 2013 se propuso, desde el Poder Ejecutivo, un proyecto de democratización de la justicia.¹⁴ Básicamente, a lo que apuntaban estas leyes era a reformar el carácter conservador del sistema de justicia. Se reformaban las modalidades de ingreso a las institucio-

¹⁴ Este proyecto conllevaba seis propuestas: 1) ley de reforma del Consejo de la magistratura. Esta ley contempla el aumento de 13 a 19 de sus integrantes. Los jueces, abogados y académicos que integran el Consejo serían elegidos por voto popular. Los restantes integrantes son legisladores que ya estarían legitimados por el voto popular; 2) ley de ingreso democrático al Poder Judicial y al Ministerio Público: los aspirantes a empleados judiciales deberán demostrar el mérito a través de un examen y anualmente se realizará un sorteo por Lotería Nacional para aquellos que ingresan al Poder Judicial; 3) ley de publicidad de los actos del Poder Judicial dado que no se publicita información sobre la mayoría de las causas; 4) ley de creación de nuevas cámaras de casación penal: la idea es dar mayor agilidad a la tramitación de las causas; 5) ley de publicidad y acceso directo a las declaraciones juradas: las declaraciones juradas serán de carácter público y podrán ser consultadas a través de internet. No sólo deberán presentarlas los magistrados en funciones, sino también los candidatos a ocupar los juzgados; 6) ley de regulación de medidas cautelares contra el Estado: apunta a unificar los criterios para interponer una medida cautelar. Las medidas cautelares no podrán superar los seis meses para llegar al dictado de la medida de fondo.

nes (ingreso democrático, nuevos concursos, etc.).¹⁵ Sin embargo, este proyecto no pudo avanzar, ya que no fue aprobado en el Congreso de la Nación por los sectores opositores al gobierno.

Desde esta óptica la política de justicia relativa a los derechos humanos como política de Estado no significó una reforma de la justicia como sistema, pero sí una reforma del Código Procesal Penal. Esto nos lleva a profundizar un poco más sobre el concepto mismo de “política pública de justicia”, sus especificidades desde el punto de vista institucional y jurídico.

De la política “Memoria, verdad y justicia” y el concepto de “política pública de justicia”

El rol de las instituciones judiciales en la política de derechos humanos

Dado los compromisos que Argentina asumió con la firma y oportuna ratificación de los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos,¹⁶ las instituciones judiciales nacionales, internacionales y regionales surgen como actores esenciales. Según Ansolabehere (2014: 155):

La revisión de la literatura realizada deja en claro que desde el campo de la política de derechos humanos las instituciones judiciales domésticas

¹⁵ Por ejemplo, algunas de las cuestiones poco razonables: en el Poder Judicial los cargos duran mientras dure la buena conducta (evaluada por los mismos magistrados) y no los alcanza la edad jubilatoria. Además, se integra por el ingreso de familiares y conocidos, lo que se llama “la familia judicial”. Esto cierra un círculo vicioso del cual es difícil salir, o vale decir, entrar. Las nuevas leyes pretendían entonces dar mayor transparencia y legitimidad a la justicia, de cara a la sociedad. En el espíritu de estas medidas se halla la idea que los jueces, legisladores, académicos, profesores y demás cuadros políticos y técnicos trabajan desde el manto de un derecho impoluto, sin credo, sin doctrina, sin valores, o como vimos antes, esta idea de lo necesario, la clara negación de la ideología. Esta reforma busca justamente encarar la pregunta por esos valores y de algún modo cambiar el “sentido común” instalado.

¹⁶ La reforma de la Constitución Argentina en 1994 incorporó con jerarquía constitucional la mayoría de Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 de la Constitución Argentina).

se comportan frente a los derechos humanos de dos maneras: a) como difusoras de normas de derechos humanos, y b) como impartidoras de justicia.¹⁷

Un comportamiento difusor en la política de derechos humanos, pero no justiciero, se evidencia en el comportamiento judicial mexicano posterior a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos correspondiente al Caso Radilla de 2010 (CIDH, Caso Radilla Pacheco vs México, 23/11/2010). Véase también la Sentencia emblemática de Campo algodnero (2009), en el que se condenó al Estado mexicano a reparar graves violaciones a los derechos humanos¹⁸ (Medina Rosas, 2010).

Por otro lado, en la región,

[...] el caso que mejor se aproxima a una participación integral en la política de derechos humanos (que opera como difusor de normas internacionales de derechos humanos a la vez que tiene resultados consistentes en materia de rendición de cuentas) es el argentino (Ansolabehere, 2014: 158).¹⁹

¹⁷ “La impartición de justicia implica adjudicar y proveer verdad, justicia y reparación por las violaciones a derechos humanos ya sean civiles y políticos o sociales, económicos y culturales. Está relacionada con las funciones asignadas en el subcampo de la justicia transicional y postconflicto y el de los estudios sobre *human rights based approach* del desarrollo respectivamente. La segunda hace referencia a la de difusión de las normas internacionales de derechos humanos, y aunque no puede soslayarse, ha sido menos atendida por la literatura dedicada a la política judicial. Entonces, desde el punto de vista de la política de derechos humanos, el comportamiento judicial puede ser: a) difusor de normas, b) justiciero respecto a los derechos civiles y políticos y/o sociales, económicos y culturales, c) ambas o d) ninguna.” (Ansolabehere, 2014: 155).

¹⁸ Véase Medina Rosas (2010).

¹⁹ El punto de inflexión respecto al comportamiento difusor de normas internacionales de derechos humanos, existe consenso en ubicarlo en la sentencia del caso Poblete de 2001, refrendado en 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Dicha apertura derivó en un incremento de los juicios (843 en 2011) con una tasa de condena del 89 por ciento (González Ocantos, 2013). Incorpora al universo de las mismas a instituciones judiciales internacionales, regionales y la denominada jurisdicción universal, en otros términos, la dimensión internacional de las instituciones judiciales” (Ansolabehere, 2014: 159).

Las políticas de derechos humanos, a la vez que impulsan propuestas de reformas (2013), también tomaron impulso en otras reformas (2003) y al mismo tiempo se ven desafiadas en nuevas reformas (2015). Estas políticas ponen el foco de la agenda política en la justicia, y a su vez echan luz sobre el rol de los diferentes actores de la justicia en las políticas criminales. Son un foco privilegiado, una puerta de entrada para politólogos y científicos sociales, al estudio del Estado y el derecho.

En Argentina, antes de la ampliación de los juicios de lesa humanidad, no se conocían los nombres de fiscales ni se conocía el rol de las diferentes instituciones que componían la justicia. La política de derechos humanos permitió hacer visible para muchos sectores sociales cómo funciona la justicia, el derecho penal, los juicios, las cuestiones del derecho procesal y comprender qué es la justicia a nivel filosófico; es decir, la conexión entre estos dos niveles, el institucional y el filosófico, que podemos caracterizar tal vez como cultura legal.

En este sentido, es importante mencionar que las políticas de justicia ligadas a los crímenes de lesa humanidad, conllevaron cuestionamientos profundos respecto de la relación entre el servicio de justicia en su relación con el Estado y con las reformas de Estado. En particular los juicios de lesa humanidad revelaron claramente algunos elementos considerados como obstáculos para el avance de las causas del Código Procesal Penal. Luego de reformarse el Código Civil, se aprobó en el Parlamento el nuevo Código Procesal Penal:

El nuevo Código Procesal Penal de la Nación —ley no 27.063 define más claramente la función del Ministerio Público Fiscal, al asignarle la responsabilidad sobre la investigación de las causas penales (Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad, 2016: 7).

En el siguiente punto se analiza brevemente el fundamento de este tipo de reformas, por medio de las cuales los fiscales aumentan su margen de maniobra en las causas. En este punto, la cualidad del sistema de justicia por su tradición, sistema inquisitivo, se ve cuestionado con los juicios de lesa humanidad en Argentina, en los cuales los fiscales y el Ministerio Público Fiscal que los reúne tuvieron un rol fundamental, como se vio anteriormente.

A continuación se sintetizan algunos elementos que permiten entender la especificidad de las políticas públicas de justicia y del “campo jurídico” por medio de sus actores y sus prácticas. Esta especificidad es la que se plantea de algún modo como aparte de lo estatal: primero porque contiene un lenguaje técnico muy poco conocido por los científicos sociales y, por el otro, porque no se ha estudiado aún en profundidad el significado de esta reforma en términos políticos e institucionales (por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires el cambio de sistema inquisitivo a sistema acusatorio fue realizado en la década de 1990, sin consecuencias claras respecto a su eficacia o sus efectos en el ámbito de distribución de poder).

Las reformas hacia el sistema acusatorio: el rol de los jueces y fiscales y la relación de la justicia con el Estado

Dada la pregunta que nos interesa respecto de la especificidad de las políticas públicas de justicia, un punto esencial que surge de la política de derechos humanos en Argentina es el cuestionamiento al sistema acusatorio que rige a nivel nacional la justicia penal. Esto conlleva efectos directos respecto de las instituciones de justicia y su rol.

Según Bovino, un problema serio que enfrenta la administración de justicia penal de todos nuestros países de América Latina es de carácter cultural; podríamos nombrarlo como la “ficción inquisitiva”. Según Bovino, en una entrevista (Bovino en Goransky, 2010: VIII):

Así, la función persecutoria en materia penal, es definida como una tarea neutral, objetiva e imparcial, orientada a obtener la recta aplicación del derecho penal y de la ley, a proteger los intereses de todos los miembros de la comunidad y al mismo tiempo, a hacer respetar los legítimos derechos de la persona sometida a persecución plena. Esta creencia ingenua en la posibilidad de que una de las partes —la acusadora— pueda intervenir en el procedimiento, actuar objetiva e imparcialmente, y proteger simultáneamente intereses en conflicto es, ante todo, una idea errónea.

Según Langer (2014), desde la doctrina se concibieron los procesos acusatorio e inquisitivo como sistemas en los que había uno o varios principios epistemológicos, sociales o políticos subyacentes, que conectaban las características respectivas de cada uno de estos procesos. De ese modo, un número importante de doctrinarios consideró que cada sistema asumía una forma distinta de recolectar, producir y evaluar la prueba, y de determinar la verdad en los casos concretos. Por otro lado, cada sistema reenviaba a una cierta distribución de poder, más jerárquica y burocrática para el sistema inquisitivo y más horizontal y más democrático en el sistema acusatorio (Damaska, 1986). La estructura misma del Estado y, por otro lado, el tema de los actores legales y su rol:

[...] está la referencia a procesos penales contemporáneos de jurisdicciones continentales europeas y de otros lugares del mundo como América Latina, por un lado y anglosajonas por el otro (o al menos de algunas de ellas dentro de cada uno de estos grupos). [...] Y en la medida en que los actores jurídicos usan los calificativos de acusatorio o *Common Law* e inquisitivo o continental europeo para definirse a sí mismos como juristas, estas categorías también pueden ser entendidas como identidades legales, es decir, como términos para definirse a sí mismos como abogados vis a vis los abogados de otras jurisdicciones (Langer, 2014: 11).

En el sistema de *Common Law*, el juez no es un actor neutro y se le reconoce un margen de maniobra interpretativa y, por tanto, una responsabilidad frente a la comunidad en términos de valores, ética de la responsabilidad y ética de convicciones (Weber, 1975).

En este punto los juicios ligados a los crímenes de lesa humanidad, así como los fallos relevantes en temas de derechos sociales, económicos y culturales, inauguraron una nueva forma de activismo judicial (Guthmann, 2008). En estos fallos, el *stare decisis* (propio del sistema de *Common Law*), es decir, apoyar las decisiones en fallos anteriores, así como la apertura a citar fallos de organismos internacionales y de otros países (Barrios Altos, Perú, fue un caso esencial para Argentina), vislumbró claramente los límites de la “ficción inquisitiva”

de la que habla Bovino, asociada a las regiones de *Civil Law* como el caso de América Latina (Merryman, 1995).

En un sistema acusatorio, los actores jurídicos redefinen sus roles y en particular se esboza la figura del fiscal frente a la del juez, y la del Ministerio Público Fiscal frente al Poder Judicial.

A la vez que estas reformas del sistema procesal penal parecieran no cuestionar de modo contundente el monopolio del derecho, y su modalidad un poco apartada del corazón del Estado, el darle mayor margen de maniobra al Ministerio Público Fiscal, un órgano extra-poder con un vínculo mucho más directo con el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Justicia, pareciera de algún modo permitir nuevas aperturas respecto de la dinámica Estado y justicia.

El debate acusatorio-inquisitivo, así como el tema de la evaluación de las pruebas (quien las evalúa y quien juzga), parecieran conceptos esenciales y urgentes, de las ciencias jurídicas, para ser apropiados y aprehendidos por las ciencias sociales, y así fundamentar una teoría de las políticas públicas sobre la base de un conocimiento profundo de las prácticas jurídicas concretas (y sus rituales).

Conclusión

A partir de 2005 se generó en Argentina una arquitectura jurídica institucional específica para los casos de derechos humanos, que delineó nuevas dinámicas entre el Poder Judicial, la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Ministerio Público Fiscal, la sociedad civil y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La implementación de la política de “Memoria, verdad y justicia”, y la amplitud que tuvo en las instituciones de la justicia, implicó durante el gobierno kirchnerista propuestas de reformas institucionales importantes en el sistema de justicia. Estas reformas se volvieron luego el corazón de una voluntad reformadora del Estado, que veía en el Poder Judicial estructuras esclerosadas y arcaicas que impedían el desarrollo de un proyecto de Estado más social, que invisibilizaban el rol político de los actores judiciales y, por tanto, su responsabilidad frente a la comunidad y los valores de los derechos humanos. Sin embargo,

la reforma de 2013 sobre la democratización de la justicia nunca pudo concretarse como se había planteado, y con el cambio de gobierno apareció en agenda un nuevo proyecto de reforma que ya no habla de democratización sino de modernización, eficiencia y cercanía (Justicia 2020).

En este sentido, es importante subrayar que ambas reformas hacen énfasis en cuanto a lo penal, en un ir hacia un sistema acusatorio, lo que de algún modo reenvía a un sistema de *Common Law* típico de Estados Unidos e Inglaterra. En este sistema, heredado de la tradición anglosajona, lo político y lo judicial no se piensan separados de manera ineludible. En tal sentido, la hipótesis de este trabajo es que la profundidad de la política de derechos humanos, en su dimensión judicial y en su dimensión de política de Estado, implicó una aceleración de la necesidad del cambio procesal, es decir, de las bases mismas del sistema de justicia.

El caso argentino y observaciones preliminares de otros países de América Latina permitirían afirmar que los sistemas de justicia empiezan a ocupar un lugar esencial de lo político en el sentido weberiano del término, como lo referente a lo estatal y también en el sentido de diálogo de poderes, pero también de misión (Weber, 1994). La disyuntiva entre Estado y justicia abre un campo de investigación nuevo, haciendo cada vez más urgente pensar y actualizar el concepto de “política pública de justicia”.

Bibliografía

- Aguilar Villanueva, Luis F. (1994), “Hacia una disciplina de las políticas públicas”, *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 3, diciembre, México, Flacso.
- Ansolabehere Sesti, Karina (2014), “Difusores y justicieros. Las instituciones judiciales en la política de derechos humanos”, *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 44, julio-diciembre, México, Flacso.
- Binder, Alberto (2008), “Cómo garantizar la eficacia de la investigación penal en delitos de lesa humanidad y otros delitos complejos”, disponible en <http://www.abuelas.org.ar/material/libros/juridico2008.pdf>

- Bourdieu, P. (2000), *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre.
- Bullentini, Aylen (2016), “Este gobierno está retrocediendo”, *El País*, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-308189-2016-08-31.html> (31 de agosto).
- Cueto, Walter José y Melina Guardamagna (2012), “¿Hay políticas de Estado en la Argentina? Aproximaciones a un concepto”, *Documentos y Aportes, Administración Pública y Gestión Estatal*, vol. 12, núm. 18, pp. 7-26, Santa Fe, Argentina, UNL.
- Damaska, Mirjan (1986), *The faces of justice and State authority: A comparative approach to the legal process*, New Haven, Yale University Press.
- Dandan, Alejandra (2016), “Compromiso para agilizar los juicios”, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/278134-73711-2015-07-29.html> (29 de julio).
- FORES (2015), Directores G. Garavano y H. M. Chayer, *Agenda anotada para la justicia 2020*, Buenos Aires, La Ley.
- Funes, Patricia (2004), “Medio siglo de represión. El archivo de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires”, *Puentes de la Memoria*, año 4, núm. 11, mayo, pp. 34-43, La Plata, Comisión Provincial por la Memoria.
- Gómez Cárdenas, Carlos W. (2011), “Reformas administrativas y sus marcos cognitivos: entre el burocratismo, el postburocratismo, la responsabilidad o la hibridez”, *Daapge*, año 11, núm. 17, pp. 41-80, Santa Fe, Argentina, UNL.
- Goransky, Mirna (2010), *Hacia un ministerio público eficaz, eficiente y democrático, un estudio comparado*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto.
- Guembe, María J. (2005), “La reapertura de los juicios por los crímenes de la dictadura militar argentina” *Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos*, núm. 3, San Pablo, Conectas Derechos Humanos, disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S180664452005000200008&script=sci_arttext&tlng=es.
- Guthmann, Yanina (2008), “Sociedad civil y aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en Argentina (2005)”, *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 32, México, Flacso.

- (2015), *El Caso Simón, discurso jurídico, legitimidad y derechos humanos*, Buenos Aires, Teseo Press, disponible en <https://www.teseopress.com/libro2/wp-content/uploads/sites/214/2015/10/El-Caso-Simón-1445545618.pdf>.
- Kennedy, Duncan (1999), *Libertad y restricción en la decisión judicial*, Bogotá, Uniandes.
- La Nación* (2016, 23 de mayo), “Hacia un país justo y moderno”, editorial, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1901440-justicia-2020-hacia-un-pais-justo-y-moderno>
- (2016, 30 de agosto), “Mauricio Macri lanzó el plan ‘Argentina sin narcotráfico: Este compromiso no va a quedar en una foto’”, editorial, disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1932963-mauricio-macri-lanzo-el-plan-argentina-sin-narcotrafico-este-compromiso-no-va-a-quedar-en-una-foto>
- Langer, Máximo (2014), “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”, *Revista de Derecho Público*, núm. 32, Bogotá, Universidad de los Andes.
- (2016), “In the beginning was fortescue: on the intellectual origins of the adversarial and inquisitorial systems and common and civil law in comparative criminal procedure”, *UCLA School of Law Research Paper*, núm. 16-03, Los Ángeles, University of California (UCLA).
- Lebaron, Frédéric (2013/14), “Quel projet démocratique?”, *Savoir/Agir*, núm. 26, París, Association Apsei, disponible en <http://www.savoir-agir.org/>
- Lorenzetti, Ricardo L. y Alfredo J. Kraut (2011), *Derechos humanos: justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad*. Buenos Aires, Sudamericana.
- Lovelli, Emanuel (2008), “El papel del sistema de justicia frente a violaciones masivas a los derechos humanos, problemáticas actuales”, Buenos Aires, Abuelas de Plaza de Mayo, disponible en <http://www.abuelas.org.ar/material/libros/juridico2008.pdf>
- Lvovich Daniel y Jaquelina Bisquert (2008), *La cambiante memoria de la dictadura. Discursos públicos, movimientos sociales y legitimidad democrática*, Buenos Aires, Universidad de General Sarmiento.
- Medina Rosas, Andrea (2010), *Campo algodonerero*, México, Red de Mujeres de Ciudad Juárez y Cladem.

- Merryman, John H. (1995), *Sistemas legales en América Latina y Europa. Tradición y modernidad*, Madrid, Fondo de Cultura Económica.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2015), *Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad*, Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, disponible en <http://www.elcorreo.eu.org/Responsabilidad-empresarial-argentina-en-delitos-de-lesa-humanidad-Tomo-I-y-II?lang=fr>
- Ministerio Público Fiscal, *Protocolo para investigar la complicidad empresarial en los crímenes de la dictadura*, disponible en <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/un-protocolo-para-investigar-la-complicidad-empresaria-en-los-crimenes-de-la-dictadura/>
- Página 12 (2015, 26 de noviembre), “Por más memoria y justicia”, *El País*, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-286977-2015-11-26.html>
- Procuración General de la Nación (2015), *Informe sobre el Estado de los casos de violaciones de los derechos humanos cometidos durante el terrorismo de Estado*, Buenos Aires, Procuración General de la Nación, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2015/01/Informe-estad%C3%ADstico-Procuradur%C3%ADa-de-Cr%C3%ADmenes-contra-la-Humanidad.pdf>
- Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad (2016), “Pautas para la actuación de los y las fiscales en la investigación de crímenes de lesa humanidad”, Buenos Aires, Procuración General de la Nación, disponible en <http://www.fiscales.gob.ar/procuracion-general/wp-content/uploads/sites/9/2016/05/Pautas-para-la-actuacio%CC%81n-de-los-y-las-fiscales-en-la-investigacio%CC%81n-de.pdf>
- Verbitsky, Horacio y Juan Pablo Boholasky (2014), *Cuentas pendientes*, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Weber, M. (1975), *El político y el científico*, Madrid, Alianza.
- (1994), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.